

476

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SECRETARIA DE ENTRADA	
2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias	
26 MAR 2008	
SEC: P.E. 1º 004	HORA 21:45



BUENOS AIRES, 26 MAR 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a agilizar las actuaciones procesales en el ámbito penal y a consagrar el derecho constitucional de todo imputado a que un pronunciamiento definitivo lo desligue en un plazo razonable del sometimiento a juicio penal.

El presente proyecto forma parte de una serie de iniciativas que se elevan conjuntamente en la presente instancia, las cuales tienen por objeto poner fin a la situación actual en lo referido al trámite de causas en la justicia penal en general.

En tal sentido resulta notorio que los atrasos y demoras existentes en la tramitación de las causas derivadas de violaciones al Código Penal podrían entenderse como un eventual supuesto de denegación de justicia -tanto para la víctima y sus familiares, como para los imputados-, situación ésta que debe ser evitada, garantizando de esa manera el efectivo acceso a una decisión judicial que ponga fin al estado de incertidumbre de las partes involucradas en el proceso.

Así, los diversos proyectos apuntan a agilizar la totalidad de los juicios en materia penal que se llevan a cabo en los diversos Tribunales.

A través de la propuesta acompañada, se

pretende evitar interpretaciones que no resulten armónicas con el plazo legal previsto para la instrucción y con el carácter eminentemente preparatorio de esa etapa procesal.

Si bien el Código Procesal Penal de la Nación no contiene disposiciones que avalen la idea de que sólo se encuentra completa una instrucción cuando se hubieren resuelto todos los recursos planteados, la práctica judicial reconoce en los recursos extraordinarios pendientes un obstáculo para la remisión de las actuaciones a los tribunales orales.

En mérito a ello, las cuestiones pendientes de resolución no deberían impedir la remisión de las actuaciones a juicio, que el tribunal oral produzca la citación a juicio (artículo 354 CPPN), el ofrecimiento, admisión y rechazo de la prueba (artículos 355, 356 CPPN) o la instrucción suplementaria (artículo 357 CPPN).

Así, una de las disposiciones procesales que reglamentan en el orden nacional este derecho, es el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme al cual la instrucción del proceso no debería prolongarse más allá de los CUATRO (4) meses desde la declaración indagatoria del imputado. Asimismo, a pedido del juez y de acuerdo a la demora y naturaleza de la investigación, la Cámara Nacional de Apelaciones puede acordar una prórroga de hasta DOS (2) meses más.

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias aceptan el carácter no perentorio de este plazo. Sin embargo, el hecho de que este término se considere meramente "ordenatorio" no permite interpretar aspectos de la ley que resultan incompatibles con ese límite temporal.

Es innegable la incidencia del paso del tiempo en la eficacia del derecho, como así también de la existencia del derecho constitucional a una pronta conclusión del proceso penal, a fin de poner límites a la situación de incertidumbre que importa el enjuiciamiento penal, tanto para los damnificados signados por el dramático protagonismo en el hecho objeto del proceso, como así también para el imputado, a fin de satisfacer el reconocimiento del derecho de toda persona a la definición de su situación personal, persiguiendo con ello no sólo el castigo a la conducta delictiva, sino también a una mayor seguridad y respeto de los derechos del otro.

Congruente con ello, las cláusulas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos imponen realizar el proceso sin dilaciones indebidas, tal como surge del artículo 8º apartado 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Por el contrario, la pendencia de recursos extraordinarios sólo debería impedir la realización de la audiencia de debate en ciertos supuestos, en virtud de la trascendencia que ese acto procesal requiere, a fin de arribar a esa instancia con los presupuestos del juicio oral ya resueltos por los tribunales intervinientes.

Paralelamente, y dado entonces que sólo los planteos referidos a las condiciones que habilitan el desarrollo del juicio oral son los que deben estar resueltos para fijar la audiencia de debate, todas las cuestiones vinculadas con medidas cautelares (libertad provisional, embargos, entre otros) no deberían ser impedimento para la prosecución de las actuaciones hasta la sentencia

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

FOLIO
4

definitiva.

Toda demora causa un daño a la buena administración de justicia, la cual requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente en materia penal.

Asimismo, la comunicación inmediata del tribunal oral con el órgano jurisdiccional en que se encuentre la cuestión pendiente, permitiría que este último le otorgue prioridad, junto a los casos de personas detenidas al tratamiento de los planteos de los que dependa la realización de juicios.

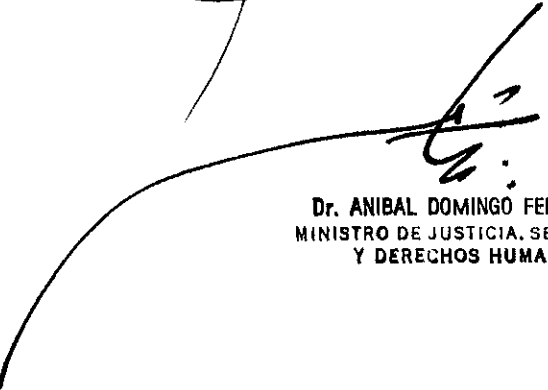
Por último, cabe destacar que en el artículo que se sustituye consta la nueva denominación de las Cámaras de Casación conforme resulta del proyecto de ley que conjuntamente se eleva a Vuestra consideración.

En función de los motivos expuestos, remito el presente proyecto de ley para la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 476


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


Dr. ANIBAL DOMINGÓ FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Incorpóranse, como segundo y tercer párrafo del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes:

"La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impide la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359. Las cuestiones que se vinculen exclusivamente con la libertad del imputado y demás medidas cautelares en ningún caso impedirán la prosecución de las actuaciones hasta la sentencia definitiva.

La radicación de la causa ante el tribunal oral se comunicará de inmediato al órgano jurisdiccional que tenga a cargo decidir el recurso que se encuentre pendiente. El tribunal de alzada dará prioridad al tratamiento de los planteos de los que depende la realización del juicio, además de aquellos efectuados en el marco de causas con personas detenidas".

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

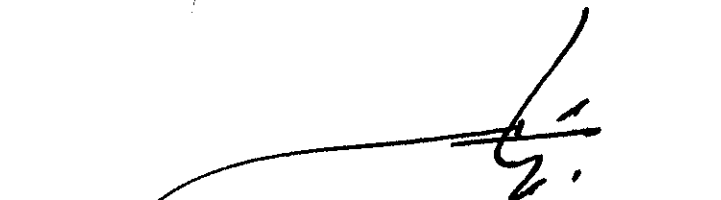


ARTICULO 2º.- Las disposiciones precedentes se aplicarán inmediatamente a todos los procesos en trámite que se rigen por el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS